BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 399 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 7 DE NOVIEMBRE DE 1894
Dirección y Administración: Balcarce 359 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

TOMO VI—DEL II AÑO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del interior

Decreto nombrando auxiliar del departamento de policía de la capital al oficial de mesa don Ernesto Mendizabal, en reemplazo de este al escribiente don Alberto C. Taquini y de este último al meritorio Raul Oyuela.

Expediente núm. 3560, letra P, 1894.

Buenos Aires, noviembre 6 de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase auxiliar del departamento de policía de la capital, al oficial de mesa don Ernesto de Mendizabal, en reemplazo de éste al escribiente don Alberto C. Taquini y para ocupar la vacante dejada por éste último, al meritorio Raul Oyuela.

Art. 2º Publíquese, insértese en el registro nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto aceptando una propuesta del señor don Próspero Azzanini para comprar la máquina y caldera del vapor «Alfa».

Buenos Aires, noviembre 3 de 1894.

Visto este espediente y de acuerdo con los informes producidos

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la propuesta de don Próspero Azzanini, quien ofrece comprar al contado, por *cuatrocientos cincuenta pesos* m\n ($450), la máquina y caldera del vapor Alfa que naufragó navegando en servicio de la gobernación de Formosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y vuelva á la gobernación de su procedencia para que proceda á entregar la máquina y caldera de que se trata, prévio pago de la suma convenida que se ingresará en tesoreria general.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución autorizando á la Gobernación de la Tierra del Fuego para mandar imprimir hasta mil ejemplares de un folleto de estudio sobre aplicación y calidad de unas maderas de ese territorio.

Expediente núm. 3519, letra T, 1894.

Buenos Aires, octubre 31 de 1894.

En mérito de las consideraciones aducidas en la precedente nota,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar á la gobernación de Tierra del Fuego para mandar imprimir hasta la cantidad de un mil (1000) ejemplares de un folleto que contenga los estudios y certificados sobre la calidad y aplicación de las maderas procedentes de dicho territorio, que se acompañan.

Art. 2º El gasto que demande el presente decreto, se imputará al inciso 2º, item 2º del presupuesto de este departamento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Hacienda

Decreto acordando la jubilación solicitada por el guarda primero del Resguardo de la Aduana de la Capital, don Vicente Manzano.

Buenos Aires, octubre 30 de 1894.

Resultando de los informes producicidos con motivo del pedido de jubilación hecho con fecha 26 de septiembre del corriente año por el señor Vicente Manzano, guarda 1º del Resguardo de la Aduana de la Capital que tiene acreditado 35 años 3 meses ocho días de servicio por lo que se encuentra comprendido en el inciso 1º del artículo 2º y 1ª parte del artículo 3º de la ley,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase al guarda 1º del Resguardo de la Aduana de la Capital, señor Vicente Manzano, la jubilación solicitada con goce de $ 180, ciento ochenta pesos moneda nacional, importe del sueldo íntegro que es lo que le corresponde de acuerdo con lo que dispone el inciso 1º del del artículo 2º y 1ª parte del artículo 3º de la ley de jubilaciones.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, dése al BOLETIN OFICIAL, y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Decreto nombrando al doctor Urdinarrain fiscal ad hoc para seguir las gestiones pertinentes al cobro de varias letras por valor de 3,000 pesos moneda nacional que adeudan los señores Marval y Compañía.

Buenos Aires, octubre 30 de 1894.

Vista la nota de la administración general de impuestos internos, en la que adjunta dos letras cuyo valor total es de ($ 3,000) tres mil pesos moneda nacional vencidas en 29 de agosto 28 de septiembre del corriente año, firmados

por los fabricantes Marval y compañía en pago de impuestos internos, y

Considerando:

Que dado el estado del asunto corresponde entablar por la via judicial el cobro de la suma adeudada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de la materia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Nómbrase fiscal ad hoc para las gestiones pertinentes al cobro de las letras de la referencia al doctor Agustin Urdinarrain. El procurador fiscal ad hoc nombrado recibirá de la administración general de impuestos internos las instrucciones del caso, debiendo entenderse con la misma repartición en los casos de dudas é incidentes que á su juicio reclamen una consulta.

Comuníquese á la contaduría general y procurador fiscal ad hoc y pase á la administración de impuestos internos para los efectos del caso.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Decreto ordenando la prosecución de las gestiones iniciadas por el doctor Urdinarrain contra el señor A. Silva Garretón.

Buenos Aires, octubre 31 de 1894.

Resultando de la precedente nota del señor fiscal *ad hoc* doctor Agustin Urdinarrain de fecha 27 del corriente, que en las acciones iniciadas contra el señor A. Silva Garretón por cobro de una letra valor de ($ 34.000) treinta y cuatro mil pesos m|n. otorgada en papel de impuestos internos, procede repetir la acción contra el señor Pedro A. Costa, propietario de la fábrica «El Cazador», quien ha manifestado ser el deudor en virtud de actos de enagenación á su favor llevados á cabo por aquel,

El Presidente de la República

DECRETA:

Vuelva al señor procurador fiscal *ad hoc* doctor Agustin Urdinarrain para que lleve adelante las actuaciones iniciadas contra el señor Pedro A. Costa hasta obtener el pago de la letra de la referencia.

Comuníquese á la administración general de impuestos internos.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Decreto autorizando á la administración de impuestos internos para conceder el transporte de 500 cascos alcohol que el señor Abraham Medina entrega al fisco en pago de impuestos adeudados.

Buenos Aires, noviembre 6 de 1894.

Visto que don Abraham Medina, fabricante de alcohol de Tucuman, se presenta pidiendo se le permita consignar quinientos cascos mas de alcohol á la orden de la administración general de impuestos internos en las mismas condiciones de las que le fueron acordadas por decreto de 28 de septiembre del corriente año á fin de que se haga efectivo el cobro de las sumas que adeuda por el impuesto interno con el importe de la venta de dichos cascos y teniendo en cuenta que el producido de la venta de las mercaderias que se consignaron oportunamente á la orden de la repartición citada en virtud de la recordada autorización de este ministerio no ha alcanzado á cubrir las sumas adeudadas por el mencionado señor, así como también que es de equidad ofrecer á los contribuyentes cuantos medios sean compatibles con la seguridad de la renta,

SE RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase á la administración general de impuestos interinos para conceder el transporte por el ferro-carril Buenos Aires y Rosarios sin boletos control de la cantidad de quinientos cascos de alcohol de propiedad del Sr. Abraham Medina los que serán consignados á la casa de consignaciones de los señores Frias y Gallo, designada al efecto para realizar la venta inmediata de dichos cascos y depositar el importe por cuenta de la administracion hasta la cantidad suficiente para cubrir el monto de las letras adeudadas con mas los intereses y gastos de protesto, siendo entendido que dichos cascos como los remitidos anteriormente no quedan eximidos del pago del impuesto á que están sujetos, á parte de la cantidad que con el producido de su venta se trata de saldar.

2º Todos los gastos de la operacion serán de la exclusiva cuenta del señor Medina.

3º La administración general de impuestos internos no entregará boletos controles al establecimiento del señor Medina hasta tanto no se deposite el importe de las letras, intereses y gastos de protesto.

4º Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Decreto fijando la tarifa que ha de regir en el embarcadero denominado Arroyo Seco (provincia de Santa Fé) para los buques que hagan operaciones en él.

Expediente núm. 1562 letra A. 1894.

Buenos Aires, noviembre 21 de 1894.

Tomada en consideración la tarifa que para el embarcadero denominado Arroyo Seco, provincia de Santa Fé, han redactado los concesionarios, y resultando de lo informado por la dirección general de rentas que nada obsta para su aprobación,

SE RESUELVE:

Artículo 1º A partir desde la fecha regirá en el embarcadero de la referencia la siguiente tarifa que no podrá ser alterada sin el prévio consentimiento del poder ejecutivo:

1º Todo buque cuyo arqueo no pase de veinte toneladas, pagará un peso moneda nacional por día.

2º Los buques de veinte á cuarenta toneladas pagarán un peso con treinta centavos moneda nacional, cada día.

3º Los que pasen de cuarenta toneladas pagarán por cada día un peso y setenta y cinco centavos moneda nacional.

Es entendido que todos los buques estarán libres de derechos de amarras.

Todo patrón de buque que haga operaciones de descarga y no lleve esta inmediatamente fuera del embarcadero, pagará ($ 0.25) veinticinco centavos por derechos de piso, por cada tonelada.

5º Todo cargador que deposite su carga en terreno del embarcadero, por más de veinte y cuatro horas pagará ($ 0.30) treinta centavos por cada tonelada.

6º Los carros que hagan uso de la bajada del embarcadero pagarán por cada viaje de ida y vuelta ($ 0.05) cinco centavos moneda nacional de curso legal.

7º Todo buque que por temporal ú otras causas, viniere á tomar puerto en el embarcadero, pagará por su estadia de (24) veinte y cuatro á (48) cuarenta y ocho horas, la suma de ($ 10) diez pesos moneda nacional de curso legal.

8º Los botes, chalanas, isleras, canoas ó lanchas de buques de ultramar ó de cabotaje que hicieran uso del embarcadero, pagarán un peso y cincuenta centavos ($ 1.50) por cada veinte y cuatro á cuarenta y ocho horas, siempre que no efectuen operaciones de carga ó descarga, salvo las para provisiones del buque á que pertenezcan.

Art. 2º La aduana del Rosario cuidará que esta tarifa no sea alterada por la sociedad constructora del embarcadero, dando inmediata cuenta de cualquier trasgresión.

Art. 3º Comuníquese y pase á la dirección general de rentas.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY

Decreto concediendo á los señores Traverso hermanos permiso para construir una canaleta y planchada en el puerto de Ramallo.

Expediente núm. 2652, letra T, 1894.

Buenos Aires, octubre 30 de 1894.

Vistos los informes producidos por la dirección general de rentas, departamento de obras públicas y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro, y resultando que no hay inconveniente alguno para deferir al pedido que en 7 de junio ppdo. formularon los señores Traverso hermanos referente á obtener permiso para llevar á cabo en el pueblo de Ramallo, sobre el rio Paraná, de una canaleta y planchada destinada á las operaciones de embarco de frutos del pais,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase á los presentantes señores Traverso hermanos el permiso pedido para construir en el puerto de Ramallo una canaleta y planchada para las operaciones de cargas, de frutos del pais, con sujeción á las condiciones siguientes:

1º Los concesionarios antes del comienzo de las obras deberán presentar por duplicado al departamento de obras públicas los planos del terreno donde construirán la canaleta y planchada, detallando los materiales á emplearse, construcciones que se propone llevar á cabo y demás que permita conocer con exactitud si obstacularizará la navegación ó via pública, asi como tambien sus proporciones. Es entendido que en ningun caso se dará comenzo á los trabajos sin que el departamento de obras públicas haya aprobado los planos de la referencia.

2º Es obligacion de los concesionarios construir á su exclusiva costa las oficinas necesarias para los empleados aduaneros que han de fiscalizar las operaciones que por dicha planchada se practiquen, quedando sujetos á las prescripciones del decreto de 2 de junio próximo pasado.

3º La presente concesión queda sujeta al pago de los impuestos respectivos y demás disposiciones vigentes.

4º En cualquier tiempo que el Poder Ejecutivo lo considerase conveniente serán levantadas las obras sin por el hecho tener los concesionarios derecho á reclamos ni indemnizacion de ningún género.

Comuníquese á la direccion general de rentas y contaduría general y pase al departamento de obras públicas al efecto.

SAENZ PEÑA
JOSÉ A. TERRY.

Decreto ordenando se adjudique al señor [illegible]

Buenos Aires, noviembre 5 de 1894.

Resultando de lo informado preceden-

temente que de acuerdo con el artículo 29 de la ley de aduana en vigencia procede en el caso de comisos de tabacos ó cigarros se adjudique por mitad entre el fisco y el denunciante ó aprehensores, el producto líquido de la venta en remate, en cuyo caso y establecido que el señor José Lopez fué quien tomó las (220) doscientas veinte barricas de tabaco negro, de que informa este espediente, debe adjudicársele el 50 o/o del producto obtenido una vez deducidas las partes.

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de Concordia por intermedio de la direccion general de rentas para que proceda en consecuencia.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á un despacho con gravamen de 5 por ciento solicitado por los señores Demarchi Parodi y compañía.

Expediente núm. 4192, letra D, 1894.

Buenos Aires, noviembre 5 de 1894.

Tratándose en el presente caso de una sustancia que tiene diversos usos por la que no le comprende los beneficios de la ley de aduana que los recurrentes invocan,

SE RESUELVE:

No ho lugar al despacho con el gravamen de (5 °/°(cinco por ciento, solicitado por los señores Demarchi Parodi y Cª de (50) cincuenta tambores soda cáustica comercial introducidas por el vapor Lucerna, procedente de Liverpool entrado en este puerto en 11 de octubre próximo pasado.

Pase á sus efectos á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar al despacho con gravamen de 5 o/o, solicitado por la fábrica de papel «La Argentina».

Buenos Aires, noviembre 5 de 1894.

Tratándose en el presente caso de mercaderías que tienen diversas aplicaciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar al despacho con el gravamen de (5 o/o) cinco por ciento solicitado para la fábrica de papel La Argentina de doscientos cincuenta bolsas kaolin impuro, ciento ocho barriles resina, ciento diez barriles sulfato de aluminio impuro, introducidos por el vapor «Maxburg» procedente de Amberes, entrado al puerto en 28 de octubre próximo pasado.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á una reconsideración solicitada por los señores Munro Jennes.

Expediente num. 3314, letra M, 1894.

Buenos Aires, noviembre 5 de 1894.

Considerando que el pabilo trenzado de que se trata en este expediente es una materia elaborada susceptible de tener otras aplicaciones independientes de la de fabricación de fósforos.

SE RESUELVE:

No ha lugar á la reconsideración solicitada por los señores Munro y Jennes de un decreto fecha 8 de Agosto próximo pasado, que niega una exoneración de derecho pedido para una partida de 200 kilos de pabilo.

Vuelva á la dirección general de rentas y repónganse los sellos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar al despacho con gravámen de 5 °/° solicitado por los señores Bregante y Piola.

Buenos Aires, noviembre 5 de 1894.

Expediente num 3594, letra B, 1894.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que tiene diversos usos,

SE RESUELVE:

No ha lugar al despacho en el gravámen de (5 °/°) cinco por ciento, solicitado por los señores Bregante y Piola, de (50) cincuenta bolsas conteniendo 4,900 kilos nitrato de potasa, venidas á este puerto por el vapor Calabro, procedente de Génova, entrado en 5 de setiembre último.

Pase á la dirección general de rentas para los efectos del caso.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar al despacho con gravamen de 5 °/° solicitado por el señor J. M. Lavigne.

Expediente núm. 3827, letra L. 1894.

Buenos Aires, noviembre 5 de 1894.

Tratándose en el presunto caso de una sustancia que tiene diversos usos por lo que no le corresponde los beneficios de la ley de aduana que los recurrentes invocan,

SE RESUELVE:

No ha lugar al despacho con el gravamen de (5 °/°) cinco por ciento solicitado por el señor J M. Lavigne de (100) cien sacos conteniendo 100.000 kilos fécula para fósforos, introducidos á este punto por el vapor Pfalz, procedente de Hamburgo, entrado en 28 de Agosto último.

Pase á sus efectos á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE MARINA

Resolución recaída en el proceso instruido al sargento segundo del primer batallón del regimiento de infantería Juan Alderete, acusado del delito de abandono de guardia.

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Excelentísimo señor:

Apesar de la insistencia del consejo de guerra que condena al sargento 2º Juan Alderete del destacamento de la Penitenciaría por haberse ausentado durante unas horas y regresado en estado de embriaguez, pienso que la pena de seis años de presidio á que se le condena con arreglo á la real orden del 24 de septiembre de 1776, no le es aplicable, pues la de 11 de mayo de 1780, que es la que domina el caso, es aplicable solo á los «números de la guardia y no al resto del destacamento.»

Como el sargento Alderete pertenecía al resto del destacamento, claro es que no se le puede aplicar la de los números de la guardia.

En materia penal la interpretación es restrictiva.

Por lo tanto soy de opinión que la pena se disminuya imponiéndole la *de dos años de presidio* y destitución de sus ginetas. No habiendo disposición expresa sobre este delito.

Las reales órdenes que cita el consejo después de las que cito en esta vista, no hacen ley ni jurisprudencia entre nosotros, si bien importan opiniones que pueden ó no tenerse en cuenta,—DANIEL ESCALADA.

—

Buenos Aires, noviembre 3 de 1894.

Vistas las constancias que arroja este proceso y reconociendo que, no obstante la insistencia del consejo de guerra que en él entendió, no le es legalmente imputable al reo la pena que las ordenanzas señalan para los «soldados de guardia» que abandonan su puesto, por cuanto el sargento Alderete no se encontraba en aquella situación cuando cometió el delito, no obstante de formar parte del destacamento de donde la guardia procedía.

El Presidente de la República

RESUELVE:

Condenar al sargento 2º del 1º batallón del regimiento 10 de infantería de línea Juan Alderete á dos años de presidio que, contados desde la fecha, deberá cumplir en el presidio militar de Santa Cruz.

Vuelva al estado mayor general á sus efectos y comuníquese á la contaduría general y estado mayor de marina.

SAENZ PEÑA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Resolución recaída en el proceso intruído al soldado Gabino Sosa del 1er. batallon del regimiento 10 de infantería, acusado del delito de deserción.

Buenos Aires, junio 6 de 1893.

Excelentísimo señor:

El soldado causante de este proceso, desertó de un batallón, permaneciendo en La Plata algún tiempo; de allí se presentó al campamento de Santa Catalina, donde se enganchó en el batallón 5º; según él se arrepintió de su proceder anterior y se presentó á su primitivo batallón.

Según la real orden de 8 de febrero de 1806, el desertor de segunda vez, sufrirá como castigo ocho años de servicio en su mismo cuerpo.

Según esto, excelentísimo señor, el fallo del consejo de guerra no está ajustado á ordenanza, pues se le aplica el artículo 101, tratado VIII, título X de las mismas; castigo que se aplica al desertor de primera vez, sin circunstancias agravantes.

El solo hecho de haberse cambiado el nombre para engancharse en el batallón 5º demuestra la idea que tenía de esquivar el castigo que le correspondía.

De acuerdo con la real orden citada, conclusion fiscal y minoría del concejo, debe sufrir como castigo ocho años de servicios en el cuerpo á que pertenece y la devolución de las cuotas recibidas en la forma prescrita en el artículo 10 de la ley de reclutamiento.—*Daniel Escalada.*

—

Buenos Aires, noviembre 3 de 1894.

Visto el presente proceso, sus constancias, la sentencia del consejo de guerra ordinario y el dictamen del auditor,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º Desaprobar la sentencia del consejo de guerra ordinario que no ha podido imponer al reo, en el presente caso, la pena que las ordenanzas señalan para

el desertor de primera vez sin circunstancias agravantes.

2º Imponer al soldado Gabino Sosa, teniendo en cuenta sus buenos antecedentes y el hecho de haberse presentado á su cuerpo con la declarada intención de aminorar su falta, la pena de dos años de recargo en el servicio, que deberá cumplir en el primer batallón del regimiento 10 de infantería de línea á que pertenece y la devolución de las cuotas recibidas con arreglo á lo dispuesto en el título 2º artículo 10 de la ley de reclutamiento.

Vuelva al estado mayor general á sus efectos y comuníquese á la contaduría.

SAENZ PEÑA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Resolución acordando la acumulación de pensión solicitada por doña Victoria Zapiola y que gozaba en unión de su hermana doña Adelina Zapiola.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1894.

De conformidad con lo informado por la contaduría general y lo dictaminado por el auditor de guerra,

SE RESUELVE:

Acordar á doña Victoria Zapiola la acumulación de pensión que solicita y que gozaba en unión de su hermana doña Adelina Zapiola, por haberse comprobado el fallecimiento de esta; á sus efectos, pase á la contaduría general y comuníquese al estado mayor general.

SAENZ PEÑA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Resolución concediendo el pase solicitado por el teniente 2º del regimiento de artillería de montaña, don Martín Valle.

Buenos Aires, octubre 25 de 1894.

Excmo. señor:

El teniente 2º del regimiento de artillería de montaña, don Martín Valle, por el estado de su salud no puede prestar servicio activo en su cuerpo.

Solicitando su pase á la 4ª sección de este estado mayor general, soy de opinión se le conceda en calidad de agregado por el término de tres meses, pasados los cuales debe rendir exámenes de competencia, para que pueda continuar allí prestando servicios efectivos, destinándolo en caso contrario á una plana mayor hasta que pueda volver á las filas.

V. E. si lo tiene á bien se ha de servir resolver de conformidad. — *Lorenzo Wintter.*

Buenos Aires, octubre 29 de 1894.

Aprobado: Avísese á contaduría y vuelva al estado mayor general á sus efectos.

Resolución incorporando al cuerpo de inválidos al sargento 2º Maximiliano Guzman.

Buenos Aires, noviembre 5 de 1894.

De conformidad con lo opinado por el estado mayor general, lo informado por la contadnría general y lo dictaminado por el auditor de guerra,

SE RESUELVE:

Incorporar á inválidos al sargento 2º Maximiliano Guzman con goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase, por encotrarse comprendido en la disposicion del artículo 16, inciso 1º de la ley general.

A sus efectos vuelva á contaduría y comuníquese al estado mayor general del Ejército y publíquese.

SAENZ PEÑA.
LUIS Mª. CAMPOS.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Guerra y Marina

ÓRDENES DE PAGO

A favor del capitán don Federico Mauriño, por su haber correspondiente al mes de septiembre próximo pasado, $ 180 m/n.

A favor del teniente coronel don Santiago Baez, por las diferencias de su haber desde el 9 de junio al 15 de julio próximo pasado, $ 1603 m/n.

A favor de la señora Bernarda D. de Vega, por el haber de su finado esposo el capitán don Daniel Vega por los meses de enero á diciembre de 1880, $ 744 moneda nacional.

A favor del habilitado del hospital militar de la capital, por el rancho correspondiente al mes de octubre último, $ 7.883,60 m/n.

A favor del habilitado del regimiento 1º de artillería, por el haber, ayuda de costas, sobresueldos de cumplido y cuotas correspondientes al mes de octubre próximo pasado, $ 8.599,96 m/n.

A favor del secretario de la comisión del fondo de personeros don Jorge Luis Cortinez, remuneración por los meses de julio á septiembre del corriente año, $ 150 m/n.

A favor del señor Claudio Quiroga, por el pastaje provisto á las caballadas del regimiento 1º de caballeria desde el 10 de abril al 10 de agosto próximo pasado, $ 168 m/n.

A favor del habilitado de la inspección general de sanidad por el rancho del personal interno correspondiente al mes de octubre próximo pasado $ 642 m/n.

A favor de la comisaria general de guerra para la compra de kepíes de guardia nacional para completar el uniforme remitido á la provincia de San Juan para la policía, $ 1,000 m/n.

A favor del habilitado del regimiento de artilleria de montaña, por el haber, ayuda de costas, sobre sueldos de cumplido y cuotas correspondientes al mes de octubre próximo pasado $ 7,172. 17 m/n.

A favor del teniente coronel don Manuel Soler, por las diferencias de su haber desde el 16 de mayo á fin de julio de 1883 $ 41.32 m/n.

A favor de la empresa del ferro carril Central Norte, importe de pasajes á varios oficialés en comisión de servicio $ 148,75 m/n.

A favor del mayor don Alfredo de Urquiza, por sus haberes correspondientes á los meses de octubre á diciembre de 1894, debiendo hacerse el abono al señor don Justo G. de Urquiza $ 2823 m/n.

A favor de la dirección general de correos y telégrafos, por servicio telegráfico $ 71 [illegible] m/n.

A favor de la comisaria general de guerra para la compra de kepíes de guardia nacional para completar el uniforme remitido á la provincia de Catamarca para la policía $ 1,000 m/n.

A favor del capitán don Nicolás Videla, por su haber, ayuda de costas y rancho correspondiente al mes de octubre próximo pasado $ 155 m/n.

A favor del ex-sargento Pedro Ponce, por sus sobresueldos de cumplido de varios meses de 1886 $ 51.90 m/n.

A favor del ex-soldado Pablo Rodríguez, por la 2ª cuota de su enganche $ 25.83 m/n.

A favor de la empresa del ferro carril de Buenos Aires y Rosario por pasages á varios oficiales en comisión del servicio $ 63,20 m/n.

Dirección general de F. F. C. C. Nacionales

Visto el presente sumario del que resultan:

1º Que el dia 7 del mes próximo pasado una máquina del ferrocarril oeste de Buenos Aires, chocó con un carro en el paso á nivel de la calle Independencia, causando desperfectos en este y estropeando al caballo que lo tiraba.

2º Que este accidente se produjo por hallarse abierta la barrera y abandonada su vigilancia por el guarda que cuidaba de ella;

3º Que importando éste hecho una contravencion á lo dispuesto por el artículo 5º inciso 8º de la ley de ferrocarriles, se dió vista de este sumario á la empresa, en la forma y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del decreto reglamentario del procedimiento en la aplicacion de multa;

4º Que habiéndose expedido esta confiesa el hecho de la infraccion, pero alega en su defensa:

1º Que el guarda culpable fué inmediatamente destituido;

2º Que la empresa ha hecho las indemnizaciones civiles del daño causado.

3º Que habiendo por su parte cumplido con las prescripciones de la ley respecto de la colocacion de barreras y guardas para su vigilancia y maniobra no puede serle imputable la negligencia de este: y considerando.

1º Que siendo un deber de las empresas, velar por que todos sus empleados sean diligentes é idoneos (artículo 55 ley citada) la destitucion del empleado culpable no importa sino el cumplimiento de esa prescripcion, á la vez que una medida conservatoria de sus propios intereses, que podrian volver á ser comprometidos por la incapacidad de este.

2º Que la indemnización que ha hecho del daño causado importa igualmente el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del artículo citado y responde á la acción civil que compete á los pasageros ó cargadores que han sufrido un daño en su persona ó intereses, lo cual es independiente de la acción pública que corresponde ejercitar á esta dirección en defensa de la vida y la propiedad de las personas que se sirven de los ferrocarriles.

3º Que aunque según el criterio de la ley penal y de la civil en la generalidad de los casos, es evidente el principio alegado por la empresa de que «la responsabilidad está limitada á aquellos actos que importan ó pueden legalmente presumirse que importan la ejecución de órdenes recibidas ó autorizadas, conferidas por quien debe responder por dichos actos, pero no cuando [illegible] de actos que [illegible] pueden suponerse autorizados, ni aún consentidos», hay casos que hacen excepción á esta regla, como el de la responsabilidad

que para estimular su celo impone la ley civil á los quedadores de menores ó incapaces por los daños que estos causan independientemente de toda órden ó consentimiento de aquellos.

4º Que siendo tan considerable la cantidad de las personas é intereses que pueden ser lesionados diariamente por los ferrocarriles, las leyes y reglamentos que los rigen en todos los países, revisten una severidad proporcional á la entidad del interés público que tratan de proteger, en consecuencia de lo cual el artículo 9 de la ley nacional citada dispone que:

«Las empresas de ferrocarriles son responsables por los actos ú omisiones contrarias á la presente y á los reglamentos dictados en su consecuencia, sin poder declinar su responsabilidad en sus empleados.»

5º Que el dia 6 de agosto pasado, un tren de esta misma línea despedazó un carro, lesionando á su conductor, en el paso á nivel de la calle Gran Chaco, y dos dias después, el 8 de agosto, otro tren produjo análogo accidente en el de la calle Bollini, habiéndose sobrescido en ambos casos, en la esperanza de que estos hechos estimularan la vigilancia de la empresa sobre sus empleados.

6º Que esta reiteración de siniestros de la misma naturaleza y en breve intervalo de tiempo, demuestra que en la administración de esta línea hay alguna relajación disciplinaria ó menor número de empleados que el requerido para su buen servicio, como lo demuestra el hecho de haberse ausentado á almorzar el guarda culpable.

En cumplimiento de lo acordado por este directorio en su sesión del 31 del mes próximo pasado, no se hace lugar por esta vez al sobreseimiento solicitado por la empresa y se le impone el mínimum de la multa autorizada por el artículo 92 de la ley de ferrocarriles, la cual deberá satisfacer dentro del tercero dia ante la tesorería de esta dirección, bajo los apercibimientos legales que corresponden.

Hágase saber con transcripción de la presente resolución, y pase el expediente al apoderado judicial á los efectos á que hubiere lugar.—MANUEL TEDIN.

Direccion General de Rentas

—

En el expediente número 8059, iniciado por el señor Pascual Hill sobre el aforo asignado á una partida de 249 cajones hojalata en láminas sin trabajar para envases, ha recaido la siguiente resolución:

Noviembre 3 de 1894.

Vista la presente solicitud, los informes producidos y considerando:

Que la hojalata en láminas sin trabajar, para envases de la referencia, está sujeta al pago del derecho específico de 00 1/2 centavo el kilo por el artículo 1º inciso 5º, párrafo 32 de la ley de aduana vigente, y—

Que se halla suficientemente justificado por la firma del presentante y lo informado por el inspector de rentas, señor Alcobendas, que el destino y uso de las 249 cajas de la mencionada mercadería, es para la fabricación de envases para el establecimiento de los señores J. Rivas y hermanos, situado en la calle Rincon número 158, se resuelve:

Conceder el despacho de las 249 cajas de hojalata de la referencia, con el derecho de 00 1/2 centavo kilo.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achaval.*

—

En el expediente núm. 8028 iniciado por el señor Amadeo Gruget, solicitando el aforo de moneda nacional $ 00 1/2 el kilo por una partida hojalata, ha recaido la siguiente resolución:

Noviembre 3 1894.

Vista la presente solicitud, los informes producidos, y considerando:

Que la hojalata en láminas sin trabajar para envases, de la referencia, está sujeta al pago del derecho específico de 00 1/2 por el artículo 1º inciso 5º párrafo 32 de la ley de aduana, y que se halla suficientemente justificado por el sello y la firma del presentante, que el destino y uso de los 7.355 kilos de la mencionada mercadería es para la fabricación de envases para el establecimiento del señor Amadeo Gruget, situado en la calle Avenida Alvear núm. 1210, se resuelve:

Concédese el despacho de los 7355 kilos de la hojalata de la referencia, con el derecho de 00 1/2 centavo el kilo.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

Estado Mayor General de Marina

—

CIRCULAR:

Noviembre 3 de 1894.

Se hace saber á los señores comandantes de buques, que desde la fecha queda terminantemente prohibido el uso de la luz eléctrica estando fondeados los buques, debiendo utilizarse el alumbrado ordinario que se provee trimestralmente.—*D. de Solier.*

Aduana de la Capital

—

Los derechos de aduana se abonarán al tipo de 342 o/o.

—

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

	Curso legal	Oro
Entrada del día 6 de noviembre de 1894........ ...	187397 57	18148 28
Total recaudado en el mes corte.	763146 92	82443 01
Id en el mismo período del año anterior..........	667168 78	149758 94
Diferencia en favor del mes de nore. del año 94	96978 14	—
Id id del 93.......	—	67315 93
Total recaudado en el transcurso del año corte..	50848688 40	6746567 61
Id en el mismo período del año anterior..........	59306564 55	5014828 11
Diferencia en favor del año 94..	—	1731739 50
Id id del 93......	8457876 15	

—

LIBERACIONES

Noviembre 6 de 1894.

A Ottone hermanos, 325 cajones limones, venidos por el vapor Nord América.

—

A P. Igon, 10 cajones conteniendo 2127 kilos libros impresos, venidos por el vapor Bresil.

—

A Angel Estrada y compañía, 4 cajones conteniendo 252 mapas para enseñanza en las escuelas, venidos por el vapor Buenos Aires.

—

A Carlos Pittaluga, 1731 rieles de acero para tramways, venidos por el vapor Ruskin.

—

A Bianchi, 324 cajones limones frescos, venidos por el vapor Nord América.

—

	Curso legal	Oro
DEBE		
A saldo de ayer...	—	—
» Importación....	97530 69	16600 36
» Exportación....	2797 88	7788 51
» Almacenaje y eslingaje, reembarcos, etc.....	181 06	30
» Derecho consular..............	6 82	
» Multa por id....	—	—
» Efectos rezagados..............	—	—
» Venta de merced.	—	—
» Faros y avalices.	1542 43	—
» Practicos.......	30	—
» Visita de s'nidad	304 41	—
» Corte de mad...	—	—
» Puerto y muelle.	—	—
» Servicio de tracción............	—	—
» Pescantes hidráulicos, oficina de muestras.	296 72	—
» Arrendamientos en el puerto....	—	—
	102690 01	22418 87
HABER		
Por Banco de la Nación Argentina.............	102690 01	22418 87
» Contaduría Nacional..........	—	
» Compra de mercaderías........	—	—
» Existencia......	—	—
	102690 01	22418 87

—

ENTRADAS DE LOS RIOS

Vapor nacional, Astrea procedente de Gualeguay, consignado á L. Amespil; con cargamento de: 100 bolsas lana, 400 cueros vacunos, 1700 id id, 300 id becerros, 185 bolsas lana, 14 atados cueros lanares, 500 bolsas trigo, 11 cajones licores, 6 cajones mercancías varias.

Vapor nacional Rio Victoria, procedente de Santa Fé, consignado á R. y Tobal con cargamento de: 611 bolsas harina, 34 id alpiste, 90 id trigo, 500 cueros vacunos, 100 id becerros, 1260 bolsas trigo.

Vapor nacional San Martin, procedente de Asuncion y escalas, consignado á J. M. Tullock con cargamento de 796 bolsas yerba, 401 cueros vacunos, 90 id id, 99 bolsas yerba, 548 id id, 300 suelas, 225 id id, 402 cueros vacunos, 72 fardos tabaco, 68 id id, 50 bolsas azúcar, 141 bultos tabaco, 158 id id, 585 suelas curtidas, 60 fardos tabaco, 722 cueros vacunos, 345 id id, 162 id id, 10 fardos cueros cabrito, 242 cueros vacunos, 602 id id, 177 id id, 475 id id, 295 trozos algarrobo, 19 cajones encomiendas.

Vapor nacional Vénus, procedente de Montevideo, consignado á J. M. Tullock con cargamento de: 40 bolsas batatas, 16 bolsas porotos, 10 cajones mercancías varias, 6 id encomiendas.

Vapor oriental Helios, procedente de Montevideo, consignado á G. Verdien con cargamento de: 30 bolsas fariña, 2 cajones mercaderias varias.

ENTRADA DE CABOTAGE

Pailebot nacional Rondello, procedente del Uruguay, consignado á E. Gagliolo y Cª, con cargamento de 2400 cueros vacunos secos, 263 cueros becerro secos, 829 kilos cueros nonatos secos, 188 cueros yeguarizos secos, 67 kilos cueros carpinchos secos.

Pailebot nacional Segunda Concordia, procedente de Concordia, consignado á M. Marenco, con cargamento de: 450 portes ñandubay, 1500 medios postes ñandubay.

Pailebot nacional Don Domingo B, procedente de Santa Fé, consignado á Núñez y Cerro, con cargamento de: 808 bolsas trigo, 36 bolsas lino.

Chata nacional Venezia, de Gualeguay, consignada á N. Mihanovich, con cargamento de 5000 bolsas trigo.

Pailebot nacional Cervantes, procedente de Gualeguaychú, consignado á N. Mihanovich, con cargamento de 1140 bolsas trigo.

Pailebot nacional Teresa, procedente de Gualeguay, consignado á N. Mihanovich, con cargamento de 2800 holsas trigo.

Chata nacional Constante Concordia, procedente de Concordia, consignada á M. Marenco con cargamento de 1000 postes ñandubay, 2500 medios postes ñandubay.

Pailebot nacional Metodista, procedente de La Plata, consignado á F. Maicia y compañía, con cargamento de 10.000 kilos tirantes de fierro.

Chata nacional Tres Hermanos M., procedente de Paraná, consignada á Ros y Tobal, con cargamento de 215.000 kilos cal apagada, 43 cascos madera vacios, 887 cueros vacunos secos, 12 fardos lanares, 3 fardos cerda, 26 atados cueros becerro, 188 cueros vacunos secos, 3 fardos y 3 atados cueros lanares, 1 bolsa cerda, 12 cueros potro secos.

Balandra nacional Monte Alegre, procedente islas de San Fernando, consignada á Negri y compañia con cargamento de 70 carradas leña sauce.

ZARPADOS

Pailebot nacional Bella Victoria, con destino á Campana, en lastre.

Pailebot nacional Guillerma, con destino á Colonia, en lastre.

Balandra nacional Tres Socios, con destino á La Plata, en lastre.

Balandra nacional Amalia Bova, con destino á Ajó, en lastre.

Pailebot nacional Letimbro, con destino á Zárate, cargado.

Pailebot nacional Victoriano Ajó, con destino á Ajó, cargado.

Patacho nacional Lanzarotti Maroncelli, con destino á Uruguay, cargado.

Pailebot nacional Tasso, con destino á Rosario, cargado.

Goleta nacional Ana Carzolio, con destino á Paisandú, en lastre.

Chata nacional Excelsior, con destino á Victoria, cargada.

Pailebot nacional Feliz del Plata, con destino á Ajó, cargado.

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

11ª sesión de prórroga del 6 de noviembre de 1894

Presidencia del doctor Uriburu

SUMARIO:

I.—Asuntos entrados.—Moción de preferencia.

II.—Aprobación del proyecto despachado por la comisión de hacienda, mandando abonar á don Jaime Vieyra ps. 242.242.02 y 10.000 como indemnización por terrenos expropiados para el ensanche del Riachuelo.

III.—Sanción del proyecto en revisión despachado por la misma comision, mandando abonar á la provincia de Buenos Aires la cantidad de ps. 764.406 m|n por la subvención escolar que se le adeuda.

Anadon	**Irigoyen**
Barbeito	**Macia**
De la Fuente	**Martinez**
Doncel	**Mendoza**
Figueroa (B.)	**Mitre**
Figueroa (F. C.)	**Ortega**
Galvez	**Perez**
Garcia (P.)	**Sal**
Garcia (F. L.)	**Tagle**
Guiñazú	**Vidal**
Igarzábal	**Yofre**
	Zavalia

En Buenos Aires, á los seis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de lectura el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Bustos, del Pino, Echagüe, Sal, Paz y Tello con aviso.

Leida y aprobada el acta de la anterior de 3 de corriente (sesión de prórroga) se dá cuenta de los

I.

Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

El Poder Ejecutivo acusa recibo de los siguientes proyectos de ley: Acordando pensión á la señorita Elida Ines Arana; á la señora Luisa Villanueva de Fernandez; á la viuda é hijos menores del ex-agente de Policía de la Capital Manuel Alvarez.

—Al archivo.

La Cámara de Diputados pasa en revisión el proyecto de ley sobre códigos militares para el ejército y la armada de la República—A la comisión de guerra.

PETICIONES PARTICULARES

El señor Gerónimo Batossini, fabricante de botones, pide se aumente el derecho de aduana á los similares introducidos al pais—A la comisión de presupuesto.

DESPACHO DE COMISIONES

La del interior se ha expedido en el proyecto de ley, en revisión, autorizando al Poder Ejecutivo para mandar practicar estudios para la construcción de un canal para la irrigación de las provincias de Salta, Tucuman y Santiago del Estero.—A la orden del día.

—La comisión de hacienda en el proyecto de ley, en revisión, mandando abonar á la provincia de Buenos Aires la subvención escolar que se le adeuda.—A la orden del día.

Sr. Mitre—Entre los asuntos que se han leido hay uno mandando abonar al gobierno de la provincia de Buenos Aires lo que se le adeuda por subvención nacional á la educación pública de esa provincia. Es sabido el estado en que se encuentra la educación en esa provincia con las escuelas cerradas, en una situación bien deplorable y pido por esto que este asunto se trate sobre tablas.

—Siendo apoyada se vota y aprueba la moción.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del dia.

—Se lee:

II

Honorable Senado:

Vuestra comisión de hacienda ha tomado en consideración el mensage y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, autorizándole para abonar á don Jaime Vieyra la suma de doscientos cuarenta mil pesos moneda nacional, por los terrenos que le han sido expropiados para el ensanche del Riachuelo, más diez mil pesos moneda nacional como indemnización por el tiempo transcurrido desde que le fueron aquellos tomados hasta el dia que se verifique su pago; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción.

Sala de la Comisión, septiembre 14 de 1894.

C. Tagle—Lorenzo Anadon.

Buenos Aires, agosto 31 de 1894.

Honorable Congreso de la Nación.

Por el expediente adjunto, vuestra honorabilidad se impondrá que le han sido expropiadas al señor Jaime Vieyra, por causa de utilidad pública, para el ensanche del Riachuelo, trece mil cuatro cientos cincuenta y siete metros, ochenta y nueve centímetros (13,457.89 cts.) que á razón de dieciocho pesos moneda nacional el metro cuadrado, precio convenido, arroja un total de doscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos, dos centavos m/n. curso legal ($ 242.242.02 moneda nacional.

A la vez,—y por vía de indemnización, —se ha acordado la suma de diez mil m/n (10.000) por el tiempo trascurrido desde que le ha sido tomado el terreno á dicho señor Vieyra, hasta el día que se verifique el pago,—fundando en antecedentes legales producidos en hechos de la misma naturaleza que el de que se trata.

Corresponde, pues, el abono de estas sumas á cuyo fin el P. E. pide la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Las actuaciones producidas contenidas en el expediente que se acompaña, ilustrarán mayormente á vuestra honorabilidad á quien

Dios guarde.

LUIS SENZ PEÑA

Manuel Quintana.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de rentas generales y con imputación á la presente ley, abone á don Jaime Vieyra la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos con dos cts. m/n. (242.242.02 cts. m/n.) por los terrenos que le han sido expropiados para el ensanche del Riachuelo, más diez mil pesos m/n. (10.000) como indemnización por el tiempo transcurrido desde que le fueron aquellos tomados, hasta el día que se verifique su pago.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Quintana.

Sr. Anadón—Este asunto es perfectamente análogo á otro sobre que ya tuve ocasión de informar por el que autoriza al Poder Ejecutivo á pagar la suma de setenta y tanto mil pesos á la sociedad Elevadora y depósitos de garnos, como precio de la expropiación de los terrenos destinados al ensanche del Riachuelo.

El señor Vieyra, como otros propietarios de terrenos situados sobre la margen del Riachuelo, se presentó el año 91, me parece á principios del 92, al Poder Ejecutivo, renunciando á la facultad que le acuerda en caso de expropiación á los interesados la ley de la materia, para exigir el pago prévio de la expropiación.

Esta fué autorizada por leyes de 1882 y 83, las que no se aplicaron inmediatamente; parte por la necesidad de atender las obras del puerto de la capital y á veces también, por la mala situación del tesoro que obligó á suspender las obras públicas el año 1889.

Han intervenido en esta operación todas las oficinas públicas á quienes correspondía; el departamento de ingenieros, la inspección de los obras del Riachuelo y el comisionado especial para la expropiación de estos terrenos, doctor Chavarría, el procurador del fisco á nombre de éste, y un perito para la estimación del valor de los terrenos, que fué un señor Maldonado. El interesado por su parte, don Francisco Bustamante, y los de común acuerdo, han fijado el precio de los terrenos en 18 pesos el metro cuadrado; teniendo en cuenta, sobre todo, que en el caso de la sociedad Elevadora y depósitos de granos á que ya me he referido, la suprema corte asignó el valor de 16 pesos el metro cuadrado, pero este de que se trata, se encuentra situado más próximamente á la desembocadura del Riachuelo, hay mayor movimiento comercial, y son terrenos más altos que los otros, por lo que se ha mejorado en dos pesos el metro.

En cuanto á los 10.000 $ de la expropiación, debe recordarse que la suprema corte, en el caso anterior, condenó al gobierno al pago de los intereses de banco, desde la fecha de la ocupación de los terrenos.

Los del señor Vieyra han sido ocupados en un area de tres ó cuatro mil metros, desde hace año y medio próximamente, y haciendo el cálculo resulta, que con el interés de banco fijado por la suprema córte, sería superior á la suma que se atribuye como indemnización. Estas son las razones porque la comisión de hacienda no ha tenido inconveniente en aconsejar este despacho, teniendo en cuenta, por otra parte, que se trata de una operación consentida por los interesados y por el juez federal de la capital.

Debo, sin embargo, hacer presente, para salvar una especie de escrúpulo, sobre el que la cámara se pronunciará, que al presentarse el señor Vieyra, renunciando á la consignación del precio que le facultaba la ley respectiva, manifestó que se conformaba con recibir en pago, después que se aprobase la operación por el juez correspondiente, letras á 90, 180 y 270 días sin interés.

Esto, por lo que hace á los diez mil pesos; pero esta declaración del señor Vieyra, no ha sido tomada en consideción por el mismo gobierno ni por el procurador del fisco, ni por el juez. No hay mas que la oferta del interesado.

Sr. Figueroa—Voy á hacer una pregunta al señor miembro informante.

El año anterior se dictó una ley, autorizando al poder ejecutivo á consolidar toda la deuda hasta diciembre de 1892. ¿No está incluida en esa autorización esta deuda, venida anterior á esa fecha? Y en caso negativo, por qué se ha hecho una excepción?

Sr. Anadon—En el caso de la sociedad Elevadora de granos, á que me he referido, el señor senador Igarzabal hizo la misma observación; y el senado resolvió entonces, que en estos casos no se podía pagar con bonos de la ley de consolidación.

Se trata de una expropiación de terrenos en que el gobierno ha sido condenado, y no sería cumplir la ley, pagar con bonos depreciados en 30 o/o.

Sr. Figueroa—¿Ha sido condenado el gobierno?

Sr. Anadon—Condenado propiamente no, porque el representante del fisco y el juez han aprobado la operación.

SR. FIGUEROA—Yo creo que no hay analogía para aplicar este caso con el anterior á que se ha referido el señor miembro informante.

Yo no estuve en ese debate, pero es indudable que cuando se ha mandado consolidar la deuda exigible, ya sea por expropiación por cualquier otra causa, no ha podido escluirse este caso y no atino por qué razon, se ha hecho esta excepción en favor de un interesado.

Por estas ligeras consideraciones, que si fuere necesario ampliaré, he de votar en contra.

SR. PEREZ—El señor senador puede votar en favor en general, y proponer el agregado en particular estableciendo que se pagará de acuerdo con la ley de tal fecha.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Tiene razon el señor senador.

—Se vota en general el proyecto, y es aprobado, pasándose á considerar en particular el artículo 1º.

SR. ANADON—Pido la palabra.

Yo no insistiré sobre las observaciones que ya he aducido en contestacion á lo insinuado por el señor senador por Catamarca, limitándome á decir que, tratándose del pago de la expropiacion de una propiedad, para que él no revista el carácter de una especie de despojo, no puede hacerse en otra forma sino en moneda de curso legal.

No es el caso este de prestacion de servicios, del pago de sueldos sino del valor de una expropiacion por causa de utilidad pública, en que el Poder Ejecutivo estaba obligado á pagar peso á peso el precio estipulado de la tierra en el momento eu que entró en posesion de ella.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Pero están muy bien pagos esos terrenos; por eso es que renuncían, y si los han entregado por ese precio, que me parece bastante bueno, es porque no habia quien los comprara por uno mas elevado; de consiguiente, en realidad, no hay aquí renuncia, sino que al contrario van á sacar una ganancia mayor vendiéndolos al fisco.

Sr. ANADON—No hay exajeracion ninguna respecto al precio.

Aquí estoy defendiendo los intereses de la justicia y no los del interesado. En el caso de la Elevadora de granos, los precios que se asignaron por los distintos peritos fueron estos: el representante del gobierno señaló 16 pesos, el de la empresa avaluó los terrenos en 44 pesos; el juez federal de La Plata designó al doctor Zavalía como tercero para mejor proveer, quien fijó el de 31 pesos, y la corte, por último, falló condenando al gobierno al pago de los mismos 16 pesos establecidos por su representante. Y en cuanto á la diferencia de 16 á 18 pesos por metro cuadrado, ella se justifica plenamente por la mejor condición del terreno, por su mayor altura, etc., etc.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Entonces, podría suprimirse la última parte, pues todavía se le dá prima.

Yo no reconozco diferencia entre un acreedor del gobierno por expropiación y otro acreedor por suministros: están en las mismas condiciones.

Un proveedor al entregar un artículo cualquiera, entrega un valor, como lo dá el que entrega tierras; mientras tanto, á uno se le paga en bonos que tienen 15 ó 20 o|o de desmérito y al otro en dinero efectivo. La ley de consolidación no ha establecido excepción ninguna, sino autorizar el pago de todas las deudas hasta el 31 de diciembre del 92.

SR. PEREZ—¿Qué modificación propone el señor senador?

SR. FIGUEROA (F. C.)—Yo hubiera rechazado este proyecto, porque ya está autorizado por la ley el pago que en el se establece; pero, como se viene buscando el pago en dinero, por eso es que se manda al Congreso: para hacerlo en bonos no necesitaba el Poder Ejecutivo mandar el asunto aquí. Por eso creía que podia haberse rechazado en general; pero, una vez que está sancionado, yo no encuentro otro medio sino votar en contra ó disminuir el pago de esta suma que importa hacer una excepción con un acreedor, lo que no me parece equitativo

SR. IRIGOYEN—Entonces, lo que propondría el señor senador es que se pagara en títulos ó bonos?

SR. FIGUEROA (F. C.)—Si señor; de manera que quedaría autorizado el Poder Ejecutivo para hacer el pago en títulos de la deuda consolidada, de la tierra que ha sido expropiada, más los diez mil pesos; pero todo en títulos.

SR. GALVEZ—Pido la palabra para preguntar al señor miembro informante, porque no recuerdo esta circunstancia, si la otra expropiación de terrenos á la sociedad Elevadores de granos se pagó en dinero efectivo?

SR. ANADON—Exactamente en la misma forma.

SR. GALVEZ—¿Y era caso de expropiación?

SR. ANADÓN—El mismo, idéntico.

SR. PEREZ—¿Y se le indemnizó algo?

SR. ANADÓN—Sí, señor, interés de banco desde la fecha de la ocupación.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Pero por un juicio.

SR. ANADÓN—Pero aquí no ha habido juicio, porque los representantes del fisco y de la empresa han estado de acuerdo en el precio.

SR. FIGUEROA (F. C.)—El crédito referente á la sociedad Elevadores de granos era un crédito litigioso. La ley sobre deuda consolidada es para pago de los créditos reconocidos; así es que ese crédito litigioso no ha podido imputarse á esa ley.

Por ejemplo, hoy el gobierno está demandado por la empresa Depósito s de las Catalinas, y la ley de consolidación no ha podido incluir estos créditos litigiosos; mientras que éste no tiene ese carácter y se encuentra comprendido entre los que se han mandado consolidar que ascienden á la suma de quince millones.

SR. DONCEL—Pido la palabra.

Yo tengo entendido que este crédito devenga interés también desde la fecha en que el laudo arbitral fué aprobado judicialmente, y desearía que se verificara en el expediente.

Esta suma de diez mil pesos, como indemnización, está fijada en el laudo arbitral, y ella está ganando interés desde el momento en que el señor juez federal aprobó ese laudo. Este asunto está en las mismas condiciones que el relativo á la sociedad Elevadores de granos.

Deseaba también hacer una rectificación al señor senador por Catamarca, que decia que este asunto había sido mandado al Congreso para que este crédito sea pagado en dinero. Yo entiendo que ha sido enviado por el Poder Ejecutivo, porque él no está provisto de fondos para hacer esta clase de pagos.

SR. ANADÓN—Exacto.

SR. DONCEL—El Poder Ejecutivo pide un crédito suplementario, y el congreso será el que determine en que forma se ha de pagar al acreedor.

El proyecto que he visto, dice así: «Abrese un crédito suplementario al presupuesto general para hacer este pago.«

Como he dicho, este asunto está exactamente en las mismas condiciones que el relativo á Elevadores de granos: ha habido un juicio, lo mismo que hubo en la cuestión Elevadores de granos, con esta diferencia: que el juicio en este caso, ha sido arbitral; y el éxistió porque no pudo haber acuerdo entre los interesados.

La prueba es que el representante de una de las partes pedía un precio, y el representante de la otra pedía otro; pero después, al laudar, han llegado á ponerse de acuerdo y á establecer también esta suma de diez mil pesos como indemnización

Sr. ANADÓN—En este caso, no ha habido desinteligencia: los peritos de ambas partes han estado de acuerdo respecto del precio, y tan es así que en el laudo fijan como equitativa la indemnización de diez mil pesos por via de intereses....

SR. DONCEL—Como quiera que sea.

SR. ANADÓN—El juez federal se limita á decir:

«Autos y vistos: de comun consentimiento de los interesados, apruébanse en todas sus partes las tasaciones practicadas á fojas 29 y 30 vuelta, y á fojas 20, vuelta, y 22 vuelta por los peritos don Francisco Bustamante y Julian S. Maldonado, en los terrenos mandados expropiar á don Jaime Vieyra, para las obras del puerto del Riachuelo.

En consecuencia, y satisfecho que sea el señor Vieyra en los valores expresados en los mismo, archívese etc.»

SR. ANADÓN—No lo niego.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Para fijar el valor de estas cosas, cada uno nombró un árbitro, pero no es el juicio contencioso.

SR. DONCEL—¿De qué fecha es el laudo?

SR. ANADÓN—Me parece que es de este año.

SR. DONCEL—Yo he revisado el expediente y, según recuerdo, se trata de cumplir con una obligación.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Se refiere al año 82 y 83, época en que vino aquél estado del tesoro que no se pudo pagar.

Desearía que el señor senador me diera la fecha.

SR. ANADÓN—La fecha del auto del juez federal es de agosto 10; la del laudo de unos días antes; pero es de este año.

SR. FIGUEROA (F. C.)—¿Pero en qué día?

SR. ANADÓN—El 27 de junio se ha presentado al juzgado federal.

SR, FIGUEROA (F. C.)—Tenga la bondad de leer la fecha del laudo.

SR. ANADÓN—De este año, el 27 de junio á las dos de la tarde.

SR. PEREZ—Pido que se vote por partes, hasta la palabra *Riachuelo*, porque voy á votar en contra de la indemnización.

SR. FIGUEROA (B.)—Voy á hacer una pequeña observación.

Yo no entiendo bien porque estos intereses deben ser pagados por el fisco.

Son cuatro meses trascurridos...

SR. ANADÓN—Pero la ocupación de tres á cuatro mil metros de estos terrenos ha sido hecha hace más de un año.

SR. FIGUEROA (B.)—Pero el señor senador debe recordar esto: Que desde la fecha en que la sentencia queda ejecutoriada, sea por consentimiento de las partes, sea que siguiendo los trámites de la ley quede definitivamente terminado el asunto, recien desde entonces corre la fecha por la cual habrían de pagarse los intereses.

Además, yo entiendo que sería perjudicial al interés de la Nación el que cada vez que el gobierno, por cualquier causa se vea obligado á expropiar terrenos, no habiéndolos pagado, habría de reconocer en todos los casos la obligación de abonar intereses, y no pequeños, á mi juicio, puesto que por cuatro meses se reconocen diez mil pesos.

Indemnización!

Yo enítendo que indemnización y to-

do entraba en la suma total del capital de que se ha hecho mención.

Yo le preguntaria al señor miembro informante si le parece justo el estar pagando indemnizaciones de esta naturaleza y por cuatro meses.

SR. ANADÓN—No es por cuatro meses; es por más de un año, que es la fecha en que el gobierno tomó estos terrenos.

SR. PÉREZ—A muchos poseedores se les debe hasta dos años.

SR. FIGUEROA (B.)—Sí esto se sanciona acudirán al Congreso cobrando intereses.

SR. ANADÓN—Cuando el gobierno no paga ó no consigna el precio de una expropiación, no tiene que pagar intereses.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Si renunció sería porque no habría quien le comprara.

SR. DONCEL—Pido la palabra.

Yo conozco este asunto por un incidente especial.

Uno de los miembros de la comisión cuando estudiaba este asunto tuvo, algunas dudas sobre esta partida de diez mil, y yo me encontraba casualmente donde estaba estudiando el asunto, y vimos el expediente; y desde entonces conservo el recuerdo de las constancias del expediente.

De lo que se trata aquí es de cumplir con una obligación que surje de un laudo arbitral que no tiene recurso ante ninguna autoridad y que sería algo irregular que el Congreso modificara un laudo arbitral por el cual se condena á la Nacion á pagar una suma de dinero.

Esa suma de diez mil pesos proviene de lo siguiente, según el recuerdo que tengo de la lectura que he hecho del laudo.

Los peritos nombrados por las dos partes apreciaron el valor del terreno, y en seguida, teniendo en consideración que el gobierno lo habia ocupado sin hacer consignación prévia de su valor, como debió hacerlo con arreglo á la ley de expropiación, agregaron estos diez mil pesos á la suma con que debia ser indemnizado el interesado.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Ese no es el agregado.

SR. DONCEL—Eso no lo ha tenido en cuenta el tribunal arbitral; pero el tribunal arbitral ha fallado, diciendo: la nación debe pagar tal suma. Sea justo ó injusto, el Congreso está en el deber de respetar la decisión de los jueces.

SR. FIGUEROA (F. C.)—¿En qué moneda se le va á pagar?

SR. TAGLE—En la moneda en que fué expropiado; no se expropió con títulos sino con dinero.

Los dueños de la tierra tuvieron la deferencia de decirle al gobierno:

Puede el gobierno principiar los trabajos sin hacer el depósito.

¿Habríamos de corresponder á esa deferencia diciendo: en lugar de dinero páguesele en títulos ó bonos?

Habría una injusticia remarcable en pagar en dinero á la empresa Elevadora de granos, y á este señor en bonos ó títulos.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Yo creo que esto es injusto.

SR. TAGLE—El señor senador cree ver una injusticia en esto, cree ver que se ha hecho un negocio.

SR. FIGUEROA (F. C.)—No, señor senador.

SR. TAGLE—El gobierno expropió estas tierras, que fueron tasadas por peritos nombrados por ambas partes, y éstos convinieron en que el precio legítimo era éste,

Probablemente si los peritos hubieran sabido que [illegible] hecho otra tasación.

SR. PEREZ—Yo desearía preguntar si en el laudo arbitral de la suma se estipulan intereses de la suma que se vá á pagar como indemnización.

SR. ANADÓN—No hay más intereses que los diez mil pesos.

El laudo mismo, como lo he dicho ya, fija esto como indemnización ó interés por la ocupación de estos terrenos durante mas de un año: lo he repetido con insistencia.

SR. PRESIDENTE—Se va á votar la parte del articulo que se ha leido.

—Se vota y resulta afirmativa.
—«Se lee la otra parte mas diez mil pesos moneda nacional, como indemnizacion por el tiempo transcurrido desde que le fueron aquellos tomados hasta el dia que se verifique su pago.»
—Se aprueba igualmente.
—El artículo 2º es de forma.

SR. PRESIDENTE—Ha terminado este proyecto; sírvase el señor secretario leer el otro proyecto, que se resolvió considerar inmediatamente.

III

Honorable Senado.

Vuestra comisión de Hacienda ha estudiado detenidamente el proyecto de ley en revisión mandando abonar á la provincia de Buenos Aires la cantidad de 764.406 pesos moneda nacional, importe de la subvencion escolar que se le adeuda; y por las razones que expondrá le miembro informante os aconseja le presteis vuestra aprobación en los mismos términos en que ha sido sancionado por la Cámara de Diputados.

Sala de la comisión, noviembre 6 de 1894.

Carlos Tagle—L. Anadón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Abrese al ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, un crédito por la cantidad de ($ 764.406.40 m/n) setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional, para abonar á la provincia de Buenos Aires igual suma, importe de la subvencion escolar que se le adeuda, desde el 2º cuatrimestre del 1883 hasta el 1º de Enero de 1891, de acuerdo con la ley núm. 463 del 25 de Setiembre de 1871.

Art. 2º Este pago se efectuará con arreglo á lo dispuesto en la ley núm. 3059 del 4 de Enero de 1894.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados en Buenos Aires, á 29 de Octubre de 1894.

Francisco Alcobendas.—A. M. Tallaferro, pro-secretario.

SR. PRESIDENTE—Está en discusión general.

SR. TAGLE—Pido la palabra.

En marzo del corriente año la dirección de escuelas de la provincia de Buenos Aires, se presentó al Consejo Nacional de Educación con siete expedientes, que importaban la suma de 764,000 pesos moneda nacional, provenientes de subvenciones á las escuelas de la provincia, que se les estaba debiendo desde el segundo cuatrimestre del año 83, hasta el 1º de enero del año 94.

Estos expedientes, despues de haber sido debidamente justificados en el consejo general de educación, fueron presentados al ministerio de Instrucción Pública.

Tanto la dirección de escuelas de la provincia de Buenos Aires como el consejo nacional de educación solicitaron los fondos necesarios para abonar esta suma, pues estaba perfectamente justificado que se le debe á la provincia.

[illegible] puesto que la Nacion, por la ley de 25 de septiembre del año 71, está obligada á contribuir con la tercera parte de los gastos que se hacen por las provincias en las escuelas; pero mas tarde se dictó, por razones de economias, en octubre del 90, una ley que retiraba á las provincias el derecho de cobrar la suma que pasase de aquella que el presupuesto anual se fijase para gastos de las escuelas.

Esta deuda proviene, señor presidente, de trece años á esta parte.

Por regla general, se ha fijado una suma de seiscientos mil pesos, más ó menos, para subvencionar á las escuelas.

La provincia de Buenos Aires gasta anualmente dos millones quinientos mil pesos en sus escuelas; por consiguiente si se le hubiera de pagar la subvención que á ella le corresponde, resultaría que abrazaría casi la mayor parte de la suma que se ha venido votando en el presupuesto de años á esta parte.

Queda, pues, al criterio del Congreso votar estas sumas que se adeudan á la provincia de Buenos Aires, y que no les ha pagado por falta de los fondos necesarios.

Tanto la dirección general de escuelas como el consejo general de educación, después de haber estudiado los expedientes presentados por la dirección de escuelas de la provincia, no han encontrado absolutamente inconveniente que oponer á que el pago se haga.

Resultan completamente conformes las partidas que se cobran con los informes que han presentado estas dos reparticiones.

La comisión de hacienda cree que es un deber del congreso atender á la educación primaria de las provincias, que si por un momento, por razones de economía, ha podido no votar la suma necesaria, cree que está en el deber de atender á esta necesidad, tanto más cuanto que la ley de 25 de septiembre del 71 lo establece terminantemente, y así se ha estado pagando.

Por estas razones aconseja la comisión que debe votarse esta suma que se adeuda á la provincia de Buenos Aires, proveniente de una deuda que está plenamente justificada.

SR. FIGUEROA (F. C.) — Pido la palabra, para solicitar una simple aclaración del miembro informante de la comisión.

Como se está tratando el asunto sobre tablas, voy á hablar con los recuerdos que tengo.

SR. TAGLE—En fondos públicos se van á pagar.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Ya lo sé.

Por la ley de educación se asigna cierta parte proporcional de una suma dada á las provincias que contribuyen, según sus condiciones económicas, á la educación.

Al tratarse el presupuesto no puede saberse como consignar lo que á cada una corresponde; y así ha sucedido que se han ido votando sumas que no alcanzan á llenar esta proporcionalidad establecida por la ley, y en esta rebaja, que se hizo al establecer la proporcionalidad, están comprendidas todas las provincias; y el consejo de educación le ha fijado á La Rioja las tres cuartas partes, á la provincia de Jujuy y á la de Catamarca la mitad, y á la de Santa Fe la tercera parte, á las otras una cuarta parte; en una palabra ha distribuido la suma votada en el presupuesto.

Y yo deseo saber del miembro informante si todas las provincias están pagadas ó si no lo están; porque tengo conocimiento de que algunas de ellas no han cobrado lo que les correspondía.

SR. TAGLE—Pido la palabra.

[illegible] la pregunta del señor senador sobre si las demás provincias están pagadas; se trata aquí de un espediente especial de la provin-

cia de Buenos Aires; la comisión ha estudiado este expediente; sabe que le corresponde, por el artículo tercero de la ley de educación, la tercera parte de sus gastos; sabe que están plenamente justificados; se ha expedido la comisión en un caso concreto. Ahora, si las demás provincias están ó no pagadas, eso no ha tenido ocasión de saberlo la comisión, por consiguiente no puedo contestar.

Sr. Figueroa (F. C.)—Mi observación tiene su origen en esto: creí que en alguna parte de los expedientes se diría algo al respecto.

Sr. Tagle—No dice nada.

Sr. Figueroa (F. C.)—Estas subvenciones se han venido votando desde hace muchos años y todas se han rebajado por igual; por otra parte, no ha alcanzado el presupuesto á cubrirlas.

Sr. Tagle—Sí, ya lo sabemos, siempre, fué deficiente la partida.

Sr. Figueroa (F. C.)—Ahora se ha formado un expediente de muchos años, para una sola provincia, y yo deseo saber si sucede lo mismo con respecto de otras provincias en las mismas condiciones.

Sr. Tagle—Si las demás provincias no han hecho el pedido de la provincia de Buenos Aires, quiere decir que no están en las mismas condiciones.

Sr. Figueroa (F. C.)—Algunas no lo habrán hecho por haber creído que no había con qué pagarlas; yo tengo esta duda y deseo que conste como precedente que si se paga á la provincia de Buenos Aires en esta oportunidad en otra se les pagará á las otras cuando se presenten.

Sr. Tagle—Si se les debe.

Sr. Galvez—Yo debo manifestar que todas las demás provincias se encuentran en las mismas condiciones de Buenos Aires, pero ninguna de las otras provincias ha hecho el reclamo que ha hecho Buenos Aires; cuando las demás provincias se presenten entonces....

Sr. Figueroa (F. C.)—Eso es lo que quiero que quede como precedente.

Sr. Galvez...—Entonces, digo, se atenderán. Me parece muy justo este reclamo y yo voy á votar por el despacho de la comisión

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido que quede constancia de esto: que cuando vengan las otras provincias.....

Sr. Tagle—Eso se discutirá cuando vengan.

Sr. Figueroa (F. C.)—Quiere que quede constancia de que se hace con la provincia de Buenos Aires...

Sr. Tagle—Debo manifestar que el despacho de la comisión no se ha hecho como una excepción.

Sr. Perez—Pido la palabra.

Puede decir que hay otras provincias á las cuales se paga con toda regularidad, ajustándose en cada caso á las partes proporcionales establecidas por la ley.

Lo que ha hecho el consejo de educación, como lo ha manifestado en otra sesión el señor senador por San Juan, es establecer que solo se contribuirá con la mitad, con las dos terceras partes, etc., de los gastos que se hagan en las provincias en sueldos de maestros, no en pagar alquileres de casas, ni en los sueldos del personal del consejo nacional. A la provincia de Jujuy se la tiene pagada hasta el último momento.

Lo que sucede al respecto es que á veces los gobiernos locales no contribuyen con la suma que deben contribuir; porque primero debe hacerse la planilla, y, solo en vista de la planilla se paga la subvención y no puede haber un cálculo exacto, á consecuencia de que no es posible saber la suma con que cada provincia contribuye para el fomento de la instrucción primaria. De eso proviene.....

Sr. Mendoza—Yo deseaba hacer al señor miembro informante la misma pregunta que formuló el señor senador por Catamarca, porque pensaba que la comisión, al estudiar el proyecto referente á la subvención á la provincia de Buenos Aires, podía haber pedido los antecedentes relativos á las demás provincias.

El hecho de que las provincias no hayan solicitado el pago de lo que se les adeuda, no quiere decir que la comisión no pudiera haber conseguido datos respecto á la cantidad que el consejo de educación adeuda á las otras provincias; y justamente creo que esta era la oportunidad de que la comisión hubiera pedido esos datos para incluir en este proyecto la subvención que se adeuda á las otras provincias.

Casi no hay provincia, según los informes que tengo, á quien no se le deba desde hace algunos años, en concepto de subvención, fuertes sumas, no por deficiencia en la partida asignada en el presupuesto ni en las rentas escolares acordadas con ese objeto, sino porque esas rentas no han sido aplicadas al fin á que están destinadas desde su principio.

Esas rentas lejos de ir á aumentar el fondo de educación de las provincias para pagar á los maestros y atender á los demás gastos, han sido invertidas, aquí en la capital, en la construcción de lujosísimos edificios destinados á las escuelas primarias.

Ese es el orijen de las deudas á las provincias.

Varios señores senadores—No proviene de ahí.

Sr. Mendoza—Sí, señor, se construyeron cuarenta edificios lujosos, y desde entonces no ha habido dinero para abonar las subvenciones á las provincias.

Sr. Tagle—Son las sumas pequeñas que se votan en el presupuesto.

Sr. Mendoza—La razón de la deuda es la que yo doy.

Sin embargo, las provincias han tenido que clausurar las escuelas; no han podido hacer ningún edificio escolar, porque el consejo de educación siempre tiene sus cajas exhaustas, no tiene fondos para pagar subvenciones ni para contribuir á la construcción de edificios, ni para nada!

Para conseguir que se paguen las subvenciones hay que seguir una tramitación engorrosísima.

Generalmente se exije á las provincias, para entregarles la subvención con que concurre la nación, que tengan en dinero efectivo la parte con que ellas contribuyen; de lo contrario, no se les entrega.

En mi provincia ha resultado que el consejo escolar no ha tenido ni libros, ni bancos, ni nada absolutamente con que hacer funcionar las escuelas; ha estado en esas condiciones por más de un año, y el consejo nacional de educación no los suministraba si no se consignaba, previamente, la partida con que la provincia debía contribuir; las consecuencias de semejante determinación, han sido y serán deplorables para la educación, mientras se persista en ella.

Actualmente, toda provincia pobre, que no puede consignar en efectivo la parte de subvención que le corresponde, está privada de ese beneficio, sin consideración alguna.

No bastan, señor presidente, las desgracias que han pesado y pesan sobre el país, no han bastado tampoco la langosta, la seca prolongada que han arruinado su riqueza y otras mil plagas, para ablandar al consejo nacional de educación, que sigue negando á las provincias, hasta el agua y el fuego y les pone todo género de inconvenientes para el desarrollo de la educación primaria, que languidece día á día.

Es imposible imaginarse las condiciones en que están algunas provincias.

San Luis, señor presidente, tiene impago algunos maestros hasta veinte meses, y las que menos, catorce. ¿Es que no es posible la existencia en esas condiciones? Juzgue el honorable senado.

Sr. Perez—¿Y mandan las planillas?

Sr. Mendoza—Sí, señor, pero no se les entrega nada.

Antes había la costumbre de pagar las subvenciones anticipadamente (y eso era lo correcto) sobre todo á las provincias pobres.

Y se ha visto y se ve actualmente el fenómeno de que las provincias más pudientes, como Buenos Aires, Santa Fé y Entre Ríos, que podían anticipar de sus propios recursos la parte con que contribuye la nación, perciben con más puntualidad la subvención que las verdaderamente necesitadas, cuestión de influencia, señor presidente.

Sr. Perez—La ley lo manda.

Sr. Mendoza—Esas son modificaciones introducidas por el consejo de educación ó por su iniciativa.

¿Y sabe el señor senador qué ha resultado de todo esto? Que en San Luis se han cerrado más de sesenta escuelas; que las tres cuartas partes de los maestros diplomados han tenido que emigrar de allí, buscando que comer, y están diseminados en esta capital, en las provincias de Córdoba, Buenos Aires y otras, de donde resulta que la educación primaria en aquella provincia, lejos de progresar, ha retrocedido á los tiempos primitivos.

No hago cargo alguno á la comisión; pero habría deseado que al estudiar este proyecto mandando abonar estas subvenciones atrasadas á la provincia de Buenos Aires, se hubiera consignado algo también referente á la deuda de las otras provincias; de no hacerse así, quedarán un año más sin recibir los beneficios que la ley les acuerda, lo que es inadmisible, por los perjuicios que va á ocasionar.

Si la comisión no tuviese inconveniente, yo haría indicación para que vuelva el asunto á comisión á fin de que averigüe del consejo de educación (que es dónde existen todos los antecedentes), cual es la deuda de las provincias, por concepto de subvención, hasta la fecha y en posesión de estos datos se expida formule un nuevo despacho mandándoles pagar lo que se les adeude.

Hago moción en este sentido.

Sr. Igarzábal—Voy á decir dos palabras á fin de que la Cámara vote con más tranquilidad este proyecto, puesto que la comisión de hacienda no ha podido responder á la pregunta que se le ha hecho respecto de la deuda pendiente con las demás provincias.

Según los datos que tengo, hasta el año 91, que es la fecha en que se ha liquidado esto á la provincia de Buenos Aires, no hay una sola provincia impaga: todos los créditos por subvención de instrucción pública, absolutamente todos, estan abonados.

No se trata, pues, de deudas pendientes en los últimos años, sino de subvenciones anteriores al año 91. De manera que la única provincia cuya subvención correspondiente á esa época está impaga, es la de Buenos Aires.

Sr. Mendoza—Hay otras.

Sr. Figueroa (F. C.)—Se hizo una rebaja proporcional á todas las provincias, porque no alcanzaba la cantidad.

Sr. Anadón—Ha sido el año 91.

Sr. Figueroa (F. C.)—Desde antes del año 91.

Sr. Garcia (F. L.)—Pido la palabra.

Más ó menos iba á decir lo que acaba

de exponer el señor senador por la capital.

Nada más justo que la exigencia que hace el consejo escolar de la provincia de Buenos Aires.

No se trata de deficiencias en el pago del consejo de educación, sino simplemente de esto: la provincia de Buenos Aires durante los años 88 al 91, por razón de facilidades en su tesoro, ò por razones de otro òrden que no conozco, no cobrò la subvención, pero no por eso se le debia menos que actualmente. Es esto lo que cobra y se manda pagar.

Desde 1891 la partida destinada á subvención de la educación común asciende á 600.000 pesos, y la subvención que corresponde á la provincia de Buenos Aires està fijada en la misma proporción que determina la ley que està en discusiòn; es decir, creo que es la tercera ò cuarta parte lo que le corresponde.

Sr. Anadon—Una tercera parte.

Sr. Garcia (F. L.)—Tanto las observaciones que ha hecho el señor senador por San Luis como las de otros honorables colegas, serán oportunas cuando se trate del presupuesto, para pedir el aumento de estas partidas.

Es cierto que la educaciòn común de la República pasa por momentos difíciles. En años anteriores las provincias votaban fuertes sumas para subvenir á estas necesidades; pero despues por la crísis que ha sufrido la República han tenido que restringir esas sumas; y, por su parte, el tesoro de la Naciòn no ha podido contribuir en la medida que debiò hacerlo.

Tengo entendido que actualmente el consejo de educaciòn, à propósito de un reclamo análogo hecho por el consejo escolar de la provincia de Tucuman, ha gestionado del ministerio de justicia é instruccion pública el aumento de la partida para poder responder à las verdaderas exigencias de la educación común en la República.

Por estas razones, creo que debemos votar el proyecto sin entrar en las investigaciones que indicaba el señor senador por San Luis.

Sr. Doncel—Pido la palabra.

Voy à agregar simplemente un antecedente á lo que acaba de manifestar el señor senador por Tucumán.

La ley nacional de subvenciones fué sancionada el 25 de Setiembre de 1869. Estoy perfectamente al cabo de estos antecedentes porque en aquella época desempeñaba un puesto en el ministerio de instrucciòn pùblica y he sido uno de los que proyectaron la reglamentación que hoy rige en esta materia.

Recuerdo que despues del 70 la República atravesò por gravisimas dificultades financieras.

La provincia de Buenos Aires, teniendo derecho á recibir una subvención para las escuelas, fué la única provincia que no cobrò un centavo del tesoro de la naciòn, costeando sus escuelas con sus propios recursos....

Sr. Mendoza—No me opongo à que se le pague.

Sr. Doncel—.... prestando con su banco auxilios eficacísimos, que pueden llamarse vitales, à la nación. Hoy que el tesoro de la provincia de Buenos Aires necesita para sostener sus escuelas que se le pague lo que se le debe, creo que es justo votar este proyecto sin más discusión y en este sentido, hago moción para que se cierre el debate.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se cierra el debate.

Se vota y resulta afirmativa.

—En seguida se vota y aprueba el despacho de la comisión en general y en particular.

—Se da cuenta de un mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo declarando de utilidad pública la ocupacion de los terrenos de propiedad particular necesarios para la construccion de la via de acceso en la capital del ferrocarril al Pacifico.

En seguida se levanta la sesion siendo las 4 y 25 p. m.

Angel Menchaca.

Director de taquigrafos.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta dias para efectuar el servicio de transporte de correspondencia en la provincia de Corrientes.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, octubre 18 de 1894.—*Pedro N. Elizagaray*, secretario general.

Departamento de obras públicas

INSPECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN

Por orden de la dirección general llámase à licitación pública por el término de 30 días para la provisión, de piezas de repuesto para el tren de dragado de las obras del Riachuelo, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que se encuentran á disposición de los interesados en la inspección general administrativa, Florida 8 los dias hábiles de 12 m. à 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el lunes 26 de noviembre próximo, en presencia del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires, octubre 25 de 1894.—*Alberto G Dillon.*

LICITACIÓN

Por orden de la dirección, llàmase á licitación pública por el término de 30 dias, para las obras de reparación de la escuela normal de maestras de Tucumán, que se llevarán á cabo de acuerdo con los presupuestos, especificaciones y bases que se encuentran à la vista de los interesados en esta inspección, Florida 8, todos los días hàbiles de 12 m. á 5 p, m.

Las propuestas se abrirán en la inspección general administrativa el dia 3 de diciembre próximo á las 3 p. m. en presencia del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires noviembre 2 de 1894.—*Alberto G. Dillón.*

v.3 d.

Ministerio de hacienda

LICITACIÓN

Habiendo llegado la oportunidad de proceder à la confección de los libros que para el ejercicio del año próximo venidero, deben necesitar las oficinas de la secretaría del ministerio de hacienda, y de conformidad con el artículo 32 de la ley de contabilidad vigente, se resuelve:

Llamar á licitación pública para la confección de los libros en blanco necesarios al funcionamiento de la secretaría de este ministerio, debiendo ocurrir á ella los interesados en procura del pliego de condiciones, relación de los libros y modelos.

Las propuestas deberán presentarse cerradas y con todos los requisitos que [illegible] de [illegible] pública, en [illegible] donde tendrá lugar el acto el día lúnes 12 de noviembre del corriente año en presencia del escribano de gobierno y de los interesados á las 12-30 p. m.—Buenos Aires, octubre 25 de 1894.—*José A. Terry.*

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de septiembre de 1881

Se hace saber á los tenedores de fondos pùblicos, creados por ley de 2 de septiembre de 1881, que en el sorteo practicado en la fecha han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie A, núms. 35, 104, 312, 323, 327, 376, 412, 417, 436, 548, 662, 668 y 753.

Id B, núms. 156, 168, 290, 333, 359, 425, 453 y 535.

Id C, nùms. 137, 217, 247, 288, 343 y 465.

SORTEOS ANTERIORES

Títulos no cobrados

Serie A, núms. 4, 112, 134, 167, 173, 174 184, 186, 222, 280, 305, 313, 330, 331, 333, 492, 553, 555, 569, 620, 642, 770.

Id B, nùms. 10, 89, 165, 220, 274 y 517.

Id C, nùms. 50, 168, 259, 372, 409 y 626.

El pago de los títulos enumerados se efectuarà en la tesoreria de esta oficina del 1º al 10 del entrante.—Buenos Aires octubre 30 de 1894.—*El secretario.*

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitaciòn por el tèrmino de treinta dias para la ejecuciòn de las obras de ensanche del edificio de madera que ocupa el destacamento de la esclusa Sud, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que existen en la oficina de movimiento del puerto. — Buenos Aires, octubre 23 de 1894.—*La secretaria.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta dias para la construcción del edificio de luz elèctrica de la Dársena y diques, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que existen en la oficina de movimiento del puerto.—Octubre 23 de 1894.—*La secretaría.*

LICITACIÒN

Llámase á licitación por el término de treinta dias contados desde la fecha para la provisión de dos mil toneladas de carbón Cardiff correspondiente al año de 1895 1er semestre.

El acto tendrá lugar el 9 de noviembre próximo, con arreglo al pliego de condiciones que existe en secretaria.—Buenos Aires Octubre 9 de 1894—*El Secretario.*

LICITACION

Llàmase à licitaciòn por el tèrmino de 30 dias para la provisiòn de artículos navales, durante el primer semestre del año 1895 para las embarcaciones del resguardo.

El acto tendrá lugar el dia 6 de diciembre à las 4 p. m., con arreglo al pliego de condiciones que existe en secretaría.—*El secretario.*

LICITACION

Llámase á licitación por el término de 30 dias para la construcción de un casco de hierro para la lancha «San Luis», con arreglo al pliego y condiciones que se daràn en secretaria. El acto tendrà lugar el día 6 de diciembre à las 4 p. m.—*La secretaria.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Comisión de cárceles y casa de corrección de la Capital

Llámase á licitación por el término de treinta días para la provisión de gas á la Penitenciaría nacional y Casa Correccional de mujeres, por un período de cinco años.

Por datos ocurrir á la calle de Suipacha núm. 141.—Buenos Aires, octubre 13 de 1894.—Arturo Gramajo, presidente—*Luis M. Palma*, secretario.

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 13 de noviembre próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la Ayudantía del Estado Mayor General, por pliego cerrado, una licitación para la construcción de varias obras en la fábrica nacional de pólvora de Rio 4°.

Los dibujos, pliegos de condiciones y cómputo métrico respectivo, están á disposición de los interesados en la 3ª Subdivisión de la 4ª Sección del Estado Mayor General del Ejército.—Octubre 13 de 1894.—*El Comisario Gral. de Guerra.*

LICITACIÓN

El 13 de noviembre próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la ayudantía del estado mayor del ejército, por pliegos cerrados una licitación para la construcción de varias obras en la fábrica nacional de pólvora de Río 4°. Los dibujos, pliegos de condiciones y cómputo métrico respectivo, están á disposición de los interesados en la 3ª subdivisión de la 4ª sección del estado mayor general del ejército.—Octubre 13 de 1894.—El comisario general de guerra.

Prefectura marítima

BOTE ENCONTRADO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa pintada de plomo, que ha sido encontrada abandonada en el arroyo «Fermín» y cuyas dimenciones se expresan á continuación:

Manga..........	1 m.	0.33
Eslora..........	6 »	0.11
Puntal..........	—	0.42

Previniéndose, que en caso de que no se presente nadie á reclamarlo, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Buenos Aires, octubre 19 de 1894.—*J. Goyena*, oficial mayor.

LICITACIÓN

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á la Calandra nacional Fé Républicana que se encuentra á cargo de la receptoría de rentas nacionales del Baradero por haberlo pedido el marinero que la cuidaba á causa de encontrarse ausente su patron Félix Vareza, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarla se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Buenos Aires, octubre 31 de 1894.—*J. Goyena*, oficial mayor.

Departamento de minas y geología

PERTENENCIAS

Buenos Aires, octubre 9 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**Archevald A. Lowé**, mayor de edad, soltero, de profesión minero, domiciliado en la calle 25 de Mayo 209, ante el señor director se presenta y respetuosamente expone:

Que habiendo descubierto arenas auríferas en el territorio nacional del Chubut, y deseando verificar su explotación en establecimiento fijo, solicito se me concedan las pertenencias que corresponden á los descubridores, ubicándolas en el lugar indicado en el plano que adjunto y señalado con la letra C, situado como dos y media leguas hacia el Sudoeste del lago Fontana, tomando como base de partida la punta Sud de la pertenencia pedida por el señor Iberbut Aspiven Jones y señalado en el plano bajo la letra B y desde este punto hacia el Sud, pido se me demarque la línea de mayor extensión con el ancho correspondiente, tomando como centro el arroyo «Quebrado.»

A la mina de mi referencia le daré el nombre «Los Andes.»

El terreno es del Estado y no está cultivado, labrado, ni cercado.—Es justicia. —*Archevaldo Lowé.*

Presentada hoy diez de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las doce meridiano. Conste.—*Resta.*

Octubre 17 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*A. D. S. Hoskold*, director general.

30, 6, 14.

OTRO

Buenos Aires, octubre 24 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.

Alejandro A. Conesa, empleado, vecino del territorio del Chubut, ante el señor director expone:

Que deseando hacer exploraciones con propósitos mineros, sobre el lago Fontana, en dicho territorio, viene á solicitar del señor director, toda la extensión superficial que la ley acuerda en los permisos de exploración y cateo que concede ese departamento. Teniendo en cuenta que el terreno es inculto, sin poblaciones ni cercos y de propiedad fiscal: la ubicación precisa es la consignada en el croquis adjunto, al Oeste de los cateos solicitados por los señores Mulhall, Dalau y Peacau, marcados con las letras D M P.

La superficie solicitada figura en el croquis de la referencia, marcado con la letra A. Con tal motivo saluda al señor director con toda consideración.—*A. A. Conesa.*

Presentada hoy veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las cinco y veinte pasado meridiano. Conste.—*Resta.*

Buenos Aires, octubre 25 de 1894.—En esta fecha entró al departamento.—*B. P Peró*, secretario.

Buenos Aires, octubre 25 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

v.10 nov.

OTRO

Buenos Aires, octubre 9 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**Arturo Dyson**, mayor de edad, soltero, de profesión minero, domiciliado en la calle 25 de Mayo 209, ante el señor director se presenta y respetuosamente expone:

Que habiendo descubierto arenas auríferas en el territorio nacional del Chubut y deseando verificar su explotación en establecimiento fijo, solicito se me concedan las pertenencias que corresponden á los descubridores, ubicándolas en el lugar indicado en el plano que adjunto y señalado bajo la letra A y situado como dos y media leguas hacia al Sur del punto Oeste del lago Fontana como punto de partida se hallará una estaca sobre la margen del arroyo Quebrado, siendo este el último arroyo de importancia en el Oeste del lago Fontana y desde este punto hacia al Sud, pido se me demarque la línea de mayor extensión con el ancho correspondiente hacia el Oeste, tomando siempre como centro el arroyo.

A la mina de mi referencia daré el nombre de Los Andes.

El terreno es del Estado y no está cultivado, labrado ni cercado. Es justicia.—*Arturo Dyson.*

Presentado hoy diez de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las doce meridiano. Conste.—*Resta.*

Octubre 17 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*A. D. S. Hoskold.*

30, 6, 14.

OTRO

Buenos Aires, octubre 9 de 1894.—Señor director general del departamento general de minas y geología.—**Herbet Stephen Jones**, mayor de edad, soltero de profesión minero, domiciliado en la calle 25 de Mayo 209, ante el señor director se presenta y respectuosamente expone:

Que habiendo descubierto arenas auríferas en el territorio nacional del Chubut y deseando verificar su explotación en establecimiento fijo, solicito se me concedan las pertenencias que corresponden á los descubridores, ubicándolas en el lugar indicado en el plano que adjunto y señalado bajo la letra B y situado como dos y media loguas hacia al Sud oeste del lago Fontana, tomando como base de partida la punta Sud de la pertenencia pedida por el señor Arturo Dyson y señalada bajo la letra A y desde este punto hacia el Sud pido se me demarque la línea de mayor extensión con el ancho correspondiente, tomando como centro el arroyo Quebrado

A la mina de mi referencia daré el nombre «Los Andes».

El terreno es del estado y no está cultivado, labrado ni cercado. Es justicia.—*Alberto Stephen Jones.*

Presentada hoy diez de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las doce meridiano. Conste.—*Resta.*

Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, conforme al artículo 119 del Código de minería.—Fígese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*A. D. S. Hoskald* —Director general. 30, 6, 14.

EDICTO

Por disposición del señor juez de paz de la sección 2ª, se cita, llama y emplaza á don Andrés Varela por el término de ocho días, á fin de que comparezca dentro de dicho término á practicar el reconocimiento de la firma del documento presentado por don José Lorenzo, en el juicio que le sigue ante este juzgado por reconocimiento de firma, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de ausentes y de lo que hubiere lugar.—Buenos Aires, octubre 27 de 1894.—Local del juzgado Moreno 337.—*Miguel Torres Agüero* juez de paz.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor juez de la sección 13 se cita llama y emplaza á doña Isabel N de Raño por el término de 2 días á contar desde la fecha, para que comparezca al juzgado calle Cerrito 1068 de 9 á 11 a. m. á efecto de hacer entrega de los bienes que como depositaria judicial, retiene en su poder en el juicio que le sigue don Alejandro Santamaria á don Vicente Roño, bajo apercibimiento.

(Artículo 459 del código de procedimientos.) — *Juan G. Andrade*, juez de paz.